



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00019-00  
ACCIONANTE: SARAY CAMILA CAILA MORENO  
ACCIONADA: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que la señora SARAY CAMILA CAILA MORENO el día 5 de marzo de 2020, elevó un derecho de petición ante la accionada SALUD TOTAL S.A. E.P.S., en el que solicitó que: *“...remita el concepto médico emitido por el especialista de psiquiatría adscrito a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI I.P.S. al respectivo especialista perteneciente a la red de prestadores de salud de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. para que se autorice el tratamiento integral biopsicosocial intramural para farmacodependencia con la I.P.S. TALITA CUMI, bajo el modelo de proceso de rehabilitación, desintoxicación, deshabituación en medio cerrado de larga permanencia; tratamiento que vengo recibiendo desde el día 18 de enero del presente año con grandes avances en el mejoramiento de mi salud integral; lo anterior teniendo en cuenta que los prestadores de la E.P.S. ofrecen un tratamiento que no es internado de larga permanencia”...()* *“El tratamiento integral biopsicosocial intramural para farmacodependencia que requiero, es pertinente con evidencia científica que acredita la necesidad del mismo para el restablecimiento de mi salud como ser humano”.*

Señala que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, dicha entidad NO ha dado respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por la petente.

### **2.- La Petición**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. *“Tutelar el derecho fundamental de petición (art. 29 C.N.), en favor de la accionante”* y, 2. *“Ordenar a SANITAS S.A. E.P.S., (sic) a través de su representante legal que conteste la petición”.*

### **3.- Trámite Procesal**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00019-00**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de abril de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La entidad accionada dentro del término de legal conferido, remitió por vía electrónica escrito el día 6 de abril de 2020, en la que manifestó que:

*“...no ha existido negación alguna por parte de mí representada, ni mucho menos vulneración de derechos, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”,* soportada en que a la solicitud elevada por la petente le fue generada respuesta el pasado **09 de marzo del 2020** mediante comunicación identificada con el consecutivo **No. 03052018818**.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no habersele dado respuesta oportuna a la solicitud presentada el pasado 5 de marzo de 2020.

En este punto se advierte que la petente constitucional es menor de edad, sin embargo el Despacho con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 459 de 1992 en la que sostuvo *“La Constitución ha conferido la acción de tutela a todas las **personas**, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*<sup>1</sup>, no encuentra la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a la representante legal de la tutelante, ya que como lo indica la jurisprudencia en cita, no es un requisito para emitir la decisión que define la instancia.

### **Del Derecho de Petición**

---

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Exp. T - 1491

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00019-00**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo peticionado.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, el derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00019-00

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...).”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### Caso Concreto

En el caso se tiene que, según la documental, la actora presentó una petición el **5 de marzo de 2020** ante la accionada SALUD TOTAL S.A. E.P.S., en la que le solicitó que: *“...remita el concepto médico emitido por el especialista de psiquiatría adscrito a la ASOCIACIÓN CRISTIANA TALITA CUMI I.P.S. al respectivo especialista perteneciente a la red de prestadores de salud de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. para que se autorice el tratamiento integral biopsicosocial intramural para farmacodependencia con la I.P.S. TALITA CUMI, bajo el modelo de proceso de rehabilitación, desintoxicación, deshabitación en medio cerrado de larga permanencia; tratamiento que vengo recibiendo desde el día 18 de enero del presente año con grandes avances en el mejoramiento de mi salud integral; lo anterior teniendo en cuenta que los prestadores de la E.P.S. ofrecen un tratamiento que no es internado de larga permanencia”...()* *“El tratamiento integral biopsicosocial intramural para farmacodependencia que requiero, es pertinente con evidencia científica que acredita la necesidad del mismo para el restablecimiento de mi salud como ser humano”.*

Delanteramente es importante resaltar que, pese a que en el escrito que contiene la acción constitucional de la referencia en el acápite denominado pretensiones, la actora menciona una entidad distinta “Sanitas S.A. E.P.S.” a la que radicó su derecho de petición, lo cierto es que la prueba obrante en la actuación permite revelar al Despacho que la misma se dirigió y radicó fue a Salud Total S.A. E.P.S.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que el escrito oportunamente allegado al plenario proveniente de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. en su encabezado se menciona a la Dra. **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA**, quien con el certificado de la Cámara de Comercio acreditó obrar en calidad de Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Bogotá, empero, no se encuentra suscrito por dicha funcionaria.

En punto de la satisfacción del derecho alegado, ha de decirse que si bien la entidad accionada mencionó que emitió respuesta a lo solicitado por la petente desde el día 9 de marzo de 2020 y que tal respuesta se identifica con el consecutivo No. **03052018818**, lo cierto es que no acreditó haber notificado en legal forma dicha respuesta al Derecho de Petición incoado el día 5 de marzo de 2020 a la accionante en la dirección física por ella suministrada, no se allegó factura o documento alguno que ponga en evidencia el envío a la petente.

A más de lo anterior, también se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de remitir la documentación (concepto médico emitido por el especialista de psiquiatría adscrito a la Asociación Cristiana Talita Cumi E.P.S.) en la forma solicitada en la petición atrás referida, ni indica de forma motivada la razones por las cuales no la remite.

Bajo el anterior orden de ideas, es claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de ello-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

### III. DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00019-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **SARAY CAMILA CAILA MORENO**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** a través de su representante legal, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición de fecha **5 de marzo de 2020**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

-ORIGINAL FIRMADO-  
**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**